



AYUNTAMIENTO DE LEÓN

León
Cuna del
Parlamentarismo

TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA, TRANSFERENCIA, CLASIFICACIÓN, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS DOMÉSTICOS Y ASIMILABLES A DOMÉSTICOS Y ORDENANZA FISCAL REGULADORA

Fecha de aprobación inicial en pleno: 25 de octubre de 2024.

Fecha de aprobación definitiva en pleno: 27 de diciembre de 2024.

Fecha de publicación en el BOP: 30 de diciembre de 2024.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS SERVICIOS DE
RECOGIDA, TRANSFERENCIA, CLASIFICACIÓN TRATAMIENTO Y
ELIMINACIÓN DE RESIDUOS DOMÉSTICOS Y ASIMILABLES A
DOMÉSTICOS

PREÁMBULO

La realidad del cambio climático, y la creciente preocupación que genera en la sociedad actual, se traduce en el desarrollo de políticas ambientales cada vez más complejas y ambiciosas.

Ya la Constitución Española de 1978, en su artículo 45, recogió la materia ordenándola en tres párrafos:

“1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.”

El 10 de abril de 2022 se produjo la entrada en vigor de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos contaminados para una Economía circular, mediante la cual se pretende el establecimiento de un nuevo régimen jurídico de la prevención, producción y gestión de los residuos y de los suelos contaminados.

La gestión de residuos municipales constituye uno de instrumentos económicos, quizá el principal, de la política municipal en materia medioambiental.



La recogida, la clasificación, el tratamiento y la eliminación de residuos constituyen cuestiones difíciles que generan numerosos estudios, por tratarse de una amenaza real al medio ambiente, con directa relación con el cambio climático y consiguiente peligro para nuestra calidad de vida.

Para alcanzar los objetivos finales de la Ley 7/2022, obviamente se debe realizar una adecuada gestión de los residuos, pero, sobre todo, una política eficiente que tienda a disminuir su producción, así como mejorar y conseguir su adecuado tratamiento.

Estas acciones constituyen los pilares básicos sobre los que han de asentarse las políticas municipales en la materia.

El principio básico de economía circular prioriza la prevención de la generación de residuos, la preparación para la reutilización, el reciclaje, así como otras formas de valorización incluida la energética, relegando al último lugar la eliminación de residuos mediante su depósito en vertedero.

Esta ordenanza se adecúa a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las administraciones Públicas, y da cumplimiento al principio de seguridad jurídica, tratando de iniciar, en el ámbito de las competencias y capacidad municipal en la señalada materia, el desarrollo de la normativa comunitaria, estatal y autonómica, en especial la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos contaminados para una Economía circular, ofreciendo un marco normativo preciso, y al mismo tiempo flexible, para ofrecer solución a los desafíos presentes y futuros de la gestión, tratamiento y valorización de los residuos urbanos.

La Ley 7/2022 impone, en definitiva, la adaptación de la gestión del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de los residuos domésticos a los fines de la norma, como son la prevención y reducción de la generación de residuos, la mejora de la eficiencia en el uso de los recursos y la transición a una economía circular baja en carbono, lo cual exige tanto la aprobación de una ordenanza reguladora del servicio como, paralelamente, el establecimiento, antes del 10 de abril de 2025,



de una nueva y específica tasa que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, tanto directo como indirecto, de las citadas operaciones de recogida, transferencia, tratamiento y eliminación de los residuos.

Implementar los sistemas de pago por generación obliga a rediseñar el sistema de gestión de residuos, siendo necesario analizar cómo darles cabida en el servicio de recogida de residuos municipal (a través de la ordenanza reguladora del servicio) para, posteriormente, trasladar su cuantificación al ámbito de la hacienda local (a través de la ordenanza fiscal correspondiente).

En todo caso, pues, las entidades locales, y como tal este Ayuntamiento, deberán ir incorporando gradualmente elementos que tengan en cuenta el comportamiento de los ciudadanos en la generación de residuos, tendiendo a situarse con el tiempo en un sistema avanzado que permita la fijación, para cada contribuyente, de una cuota fija como receptor del servicio, y otra variable en función de la cantidad de residuos que genere, teniendo presente, en todo caso, que no cabe la interpretación de que la Ley 7/2022 imponga la obligación inmediata de exigir una tasa totalmente individualizada para cada sujeto pasivo, sino la incorporación de tal sistema de una manera progresiva.

La aprobación de esta ordenanza se realiza atendiendo a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, siendo preceptivo el informe de Secretaría General (artículo 3º. 3 punto 1º del apartado d) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo), Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siendo estas normas las que regulan la competencia municipal, así como las particularidades del procedimiento que exige trámites como el órgano competente para su aprobación o los referidos a aprobación inicial, información pública y aprobación definitiva.

La ordenanza que regula esta prestación no vulnera la igualdad entre hombres y mujeres ya que los obligados al pago de esta tasa lo son por el hecho de recibir el servicio obligatorio de recogida, transferencia,



clasificación, tratamiento y eliminación de residuos domésticos y asimilables a doméstico, con independencia de cualquier otra circunstancia o condición.

La Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de los servicios de recogida, transferencia, clasificación, tratamiento y eliminación de residuos domésticos y asimilables consta de 13 artículos, dos disposiciones derogatorias, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y REGULACIÓN LEGAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 142 de la Constitución, 4.1 b), 84.1 a) y 105 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 15 al 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Ayuntamiento de León establece la Tasa por la prestación de los servicios de recogida, transferencia, clasificación, tratamiento y eliminación de residuos domésticos y asimilables, que se regirá por lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta Ordenanza Fiscal.

Esta Ordenanza se adecúa a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las administraciones Públicas.

La Ordenanza da cumplimiento al principio de seguridad jurídica, al estar basada en la normativa comunitaria, estatal y autonómica, en especial la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos contaminados para una Economía circular, ofreciendo el marco normativo básico y al mismo tiempo flexible, en consonancia con la Ordenanza reguladora de la Limpieza en espacios públicos y privados, Residuos y Economía circular, aprobada definitivamente por el Pleno



del Ayuntamiento de León en fecha 31 de mayo de 2024 (B.O.P. de León número 112, de 12 de junio de 2024).

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de residuos domésticos y asimilables que se generen en viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejercen, o puedan ejercerse, actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, administrativas, de servicios o cualesquiera otras, ya sean públicas o privadas, dentro del término municipal de León, así como su transporte a la planta de transformación y vertederos municipales, para su clasificación, tratamiento y eliminación.

Se entiende de recepción obligatoria el servicio prestado a todas las viviendas, oficinas, alojamientos, locales, centros oficiales, educativos, industrias y establecimientos en general, que estén en condiciones de habitabilidad o utilización, con independencia de que se encuentren deshabitados o desocupados, existiendo la obligación de contribuir desde el momento en que comienza a prestarse el servicio en la zona cubierta por la organización municipal en la que se sitúa la vivienda, local o establecimiento.

Con la salvedad de lo establecido en el artículo 7.2 de esta Ordenanza, se establece una presunción de utilización de los servicios cuya prestación constituye el objeto de la presente ordenanza, en todos aquellos inmuebles susceptibles de generar residuos domésticos y asimilables a domésticos y, siempre y en todo caso, en aquellos que dispongan de conexión en situación de alta en el servicio municipal de abastecimiento de agua.

Artículo 3º.- OBJETO TRIBUTARIO

En relación con esta tasa, se consideran residuos domésticos y asimilables los residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores, originados en comercios, industrias,



mercados, oficinas, centros oficiales y educativos y resto del sector servicios y que, además de no ser peligrosos, no precisen de una recogida o vertido que exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, así como los residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes y áreas recreativas.

Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de, entre otros, aceites de cocina usados, aparatos eléctricos y electrónicos, textil, pilas, acumuladores, muebles, enseres y colchones, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Y por residuos municipales se entiende:

1.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada de origen doméstico.

2.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada procedentes de otras fuentes, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

Los residuos municipales no comprenden los residuos de tipo industrial procedentes de la producción, residuos de construcción y demolición de obras, detritus humano, materias y materiales contaminados, corrosivos o peligrosos en general, la agricultura, la silvicultura, la pesca, las fosas sépticas y la red de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales, incluidos los lodos de depuradora, ni los vehículos al final de su vida útil.

A los efectos de aplicación de esta ordenanza, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

VIVIENDA: Inmueble en los que existen uno o más domicilios particulares de carácter familiar que sirven de hogar a personas, con independencia de que estén o no habitadas efectivamente.

OFICINA: Inmueble de titularidad pública o privada en el que se realizan actividades profesionales, incluidos los despachos, consultas, asesorías y gestorías, bancos y demás en los que se presten servicios financieros de seguros, inversión o análogos.



COMERCIO: Inmueble de titularidad pública o privada, se encuentre o no abierto al público y en funcionamiento, destinado a la venta y/o distribución de productos elaborados o a la prestación de servicios con contraprestación económica, como centros comerciales, grandes superficies e hipermercados, cafeterías, bares, restaurantes, pubs, discotecas, salas de fiesta, bingos, cines y teatros, almacenes, autoservicios, supermercados, economatos, cooperativas, pescaderías, fruterías, carnicerías, panaderías y similares, talleres, gasolineras, cines, teatros, actividades artísticas, gimnasios, centros y sociedades deportivos, centros de ocio, piscinas, peluquerías, centros de estética, academias, hoteles, moteles, hostales, pensiones, apartamentos turísticos, viviendas con fines turísticos, colegios mayores, residencias de estudiantes, así como cualquier otro tipo de alojamiento, estaciones de tren o autobús, parkings y cocheras independientes, públicos o privados, locales de fundaciones o asociaciones con o sin ánimo de lucro (políticas, sociales etc.), y hospitales, residencias, clínicas en general, ambulatorios, residencias tercera edad, centros de día, consultorios, tanatorios o cualquier otra actividad empresarial de similares características, incluidas las de carácter meramente social, efectuadas sin contraprestación económica.

CENTROS OFICIALES Y CENTROS EDUCATIVOS: Inmuebles de titularidad pública pertenecientes a la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y a los demás organismos públicos y entidades de derecho público, vinculados o dependientes de los anteriores, en los que se ejerza una actividad administrativa para el desarrollo de las competencias que tienen atribuidas, así como los museos y centros de enseñanza, de titularidad pública o privada. Se incluyen también los cementerios, acuartelamientos, penitenciarías, así como los parques y jardines de titularidad pública.

INDUSTRIA: Inmueble de titularidad pública o privada destinado a la fabricación, elaboración y transformación de materias primas en productos elaborados para su comercialización, producción de energía y almacenamiento de gran tonelaje y distribución al por mayor. Se incluyen aquellas construcciones que, sin necesidad de contar con techo, cuenten con puerta de acceso y, por tanto, generen o sean susceptibles de generar residuos (huertas, parques solares etc.),



CULTO: Inmuebles de entidades religiosas dadas de alta en el correspondiente Registro de Entidades Religiosas, destinados única y exclusivamente a los actos religiosos de culto.

Artículo 4º.- SUJETOS PASIVOS

1. Quedan obligados al pago de las tasas que se regulan en esta ordenanza, a título de sustituto del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles donde se ubiquen las viviendas, oficinas, alojamientos, locales, centros oficiales, industrias y establecimientos en general, respecto de los cuales, y aun encontrándose deshabitados o desocupados, sean prestados los servicios de recogida, transferencia, clasificación, tratamiento y eliminación de residuos domésticos y asimilables.

A su vez estarán obligados al pago de la cuota tributaria los beneficiarios del servicio que por cualquier título ocupen bienes propiedad del Ayuntamiento de León.

En el caso de que el beneficiario de los servicios no coincida con el propietario, éste, en su condición de sustituto del contribuyente, podrá repercutir la cuota satisfecha sobre el citado beneficiario, conforme se determina en el artículo 23.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Son sujetos pasivos de las tasas que se regulan en esta ordenanza, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios de recogida, transferencia, clasificación, tratamiento y eliminación de residuos domésticos y asimilables.

Su obligación es subsidiaria respecto de la señalada en el apartado 1.



Artículo 5º.- RESPONSABLES

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, independientemente de su uso, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando el servicio municipal de recogida de residuos domésticos se encuentre establecido y en funcionamiento en la zona o sector donde se ubiquen los inmuebles sujetos a la tasa, a efectos de su posterior transferencia, clasificación, tratamiento y eliminación.

2. El devengo de la tasa se producirá el día 1 de enero de cada año.

3. El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la prestación o recepción del servicio, en los que el período impositivo será el siguiente:

a) En los supuestos de inicio, desde el día en que este tenga lugar, hasta el 31 de diciembre.

b) En los supuestos de cese, desde el 1 de enero hasta el día en que aquel se produzca.

4. Cuando en los casos de inicio o cese de la prestación o recepción de los servicios, en los términos señalados en el anterior apartado, el período impositivo de la tasa sea inferior al año natural, su importe se prorrateará por semestres naturales, computándose como completo el del inicio o cese.



5. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro inmobiliario, como compraventas y transmisiones hereditarias de inmuebles, o variaciones de uso o actividad, tendrán efectividad en el devengo de esta tasa inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

6. El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica deberá realizarse dentro de los dos meses que sean fijados anualmente en el Calendario del Contribuyente, así como en el acuerdo de aprobación del respectivo padrón tributario.

7. El pago del recibo de la Tasa por la prestación de los servicios de recogida, transferencia, clasificación, tratamiento y eliminación de residuos domésticos y asimilables se realizará de una sola vez, salvo que por el sujeto pasivo se opte por su domiciliación, en cuyo caso se cobrará en dos plazos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1 de esta Ordenanza.

Artículo 7º.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 2% de la cuota líquida de la Tasa por la prestación de los servicios de recogida, transferencia, clasificación, tratamiento y eliminación de residuos domésticos y asimilables, a favor de aquellos sujetos pasivos que tengan domiciliados los recibos en una entidad financiera, de conformidad con las siguientes reglas:

PRIMERA.- Podrán beneficiarse de dicha bonificación los sujetos pasivos que, en el plazo que a continuación se señala, soliciten expresamente la domiciliación del pago de la Tasa en una entidad financiera.

SEGUNDA.- La solicitud de domiciliación debidamente cumplimentada se entenderá concedida desde el mismo día de su presentación y surtirá efectos:



a) En el mismo período impositivo en el que se solicita, si la misma se presenta antes del día 15 de marzo inclusive.

b) En el período impositivo siguiente, si la misma se presenta con posterioridad al día 15 de marzo.

TERCERA.- La solicitud de domiciliación tendrá validez por tiempo indefinido, en tanto no exista manifestación en contrario por parte del interesado o se produzca el cese del pago del tributo en los términos establecidos en esta Ordenanza.

CUARTA.- La domiciliación de la Tasa, además de la bonificación del 2% de la cuota líquida, conlleva necesariamente la aplicación de un plan especial de pago en dos plazos, que determinará cada año el Calendario del Contribuyente. El importe del primer plazo, que tendrá el carácter de pago a cuenta, se corresponderá con el 60% de la cuota líquida anterior a la aplicación de esta bonificación y el segundo plazo con el 40% de la cuota líquida restante, que se minorará con la bonificación del 2% sobre la cuota líquida total inicial.

QUINTA.- En ningún caso será de aplicación la bonificación regulada en este precepto sin el pago de los dos plazos del tributo en entidad financiera. Si por causas imputables al contribuyente no se hiciera efectivo, a su vencimiento, el importe de cualquiera de los plazos del tributo domiciliado, se perderá el derecho a la bonificación y al plan especial de pagos para todo el ejercicio y los sucesivos, en tanto no sea renovada la solicitud de domiciliación en los términos señalados. En tal supuesto, el importe total de la cuota líquida (los dos plazos), sin bonificación alguna, podrá abonarse sin recargo, dentro del plazo voluntario de pago establecido para los recibos no domiciliados. Finalizado el plazo voluntario para el pago de los recibos no domiciliados sin haber sido efectuado su ingreso, se iniciará el período ejecutivo por la totalidad de la cuota sin la bonificación del 2% por domiciliación.

2. Se establece una reducción del 30 % de la cuota líquida de la Tasa a favor de los locales comerciales que, aun encontrándose adecuados para su utilización, permanezcan desocupados y sin actividad durante el período mínimo de un año anterior a la fecha de



cada devengo anual. En tal caso, el importe de la Tasa se prorrateará por semestres naturales, aplicándose la reducción en el semestre siguiente al cese de la actividad.

A los efectos de acreditar que en un local comercial no se ha realizado actividad económica alguna, el sujeto pasivo deberá formular solicitud, adjuntando a la misma una declaración responsable, así como la documentación justificativa de la ausencia de suministro o consumo de agua y energía eléctrica durante el periodo de desocupación que se declare, mediante copia de la solicitud de baja en las compañías suministradoras o de los recibos correspondientes al citado período. En el caso del suministro de agua, y para el supuesto de carecer de contador individual, se acompañará certificado expedido por el Presidente o Administrador de la Comunidad de Propietarios indicando que, conforme a la lectura del contador general de la Comunidad, el local carece de consumo o de suministro individual.

En los supuestos de inicio de la actividad de los locales desocupados, el sujeto pasivo vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de esta Administración, y el importe de la Tasa, con supresión de la reducción regulada en este artículo, se prorrateará, al igual que en el cese de la actividad, por semestres naturales, computándose como completo el correspondiente al del señalado inicio de actividad.

3. Al margen de las establecidas en los anteriores apartados, no se contemplan otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las expresamente recogidas en disposiciones normativas con rango de Ley.

Artículo 8º.- NO SUJECCIÓN

No se encuentran sujetos a la Tasa:

1. La prestación de los servicios de recogida, transferencia, clasificación, tratamiento y eliminación de los siguientes residuos:

a) Residuos no clasificados en general como domésticos o asimilables.



- b) Residuos tóxicos y peligrosos.
- c) Residuos industriales.
- d) Escombros y restos de obras.
- e) Residuos agrícolas y ganaderos.

2. La prestación de los servicios de recogida, transferencia, clasificación, tratamiento y eliminación de residuos en el caso de nuevas construcciones o instalaciones, respecto de las cuales no haya sido presentada la correspondiente declaración responsable de primera ocupación o utilización en el Ayuntamiento de León.

3. La prestación de los servicios de recogida, transferencia, clasificación, tratamiento y eliminación de los residuos generados en locales destinados a garaje y/o trastero, ubicados en el subsuelo y vinculados constructivamente a edificios de viviendas, siempre y cuando no se destinen a explotación comercial.

4. La prestación de los servicios de recogida, transferencia, clasificación, tratamiento y eliminación de los residuos generados en los locales sin acondicionar, y que, por tanto, no se encuentren en un estado adecuado para su utilización, siempre que no haya sido solicitada licencia alguna de obras o presentada declaración responsable en el Ayuntamiento de León.

5. La prestación de los servicios de recogida, transferencia, clasificación, tratamiento y eliminación de los residuos generados en los inmuebles que se encuentren en estado de ruina, y así haya sido declarado por el Ayuntamiento de León.

Artículo 9º.- BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE

En los servicios periódicos de recogida, transferencia, clasificación, tratamiento y eliminación de residuos domésticos y asimilables, la base imponible de la tasa será fijada en función de los metros cuadrados de superficie del inmueble, determinada por los datos recogidos en el Catastro inmobiliario, de conformidad con la siguiente tabla:



a) Viviendas

Superficie m2	Vivienda €
0-50	31,95
51-100	62,53
101-200	103,19
201-500	189,46
501-1.000	501,41
1.001-2.500	1.268,56
más 2.500	2.574,11

b) Comercio, Industria, Oficinas y Centros oficiales y educativos:

Superficie m2	Comercio €	Industria €	Oficinas, centros oficiales y educativos €
0-50	31,93	30,13	34,06
51-100	72,38	74,45	69,46
101-200	135,94	139,26	135,11
201-500	286,25	318,02	293,03
501-1.000	667,36	666,19	711,94
1.001-2.500	1.408,27	1.429,79	1.599,16
2.501-5.000	3.345,22	3.305,54	3.573,19
Más de 5.000	6.973,62	7.076,94	6.689,34



c) Culto

Superficie m2	Culto €
0-100	60,46
101-500	294,19
501-1.000	669,49
1.001-2.500	1.479,92
Más de 2.500	3.111,60

2. La base liquidable, al no ser de aplicación reducción alguna, coincide con la base imponible.

Artículo 10º.- CUOTA ÍNTEGRA, CUOTA LÍQUIDA Y TIPO DE GRAVAMEN.

1. Las cuotas tributarias siguientes se exigirán, por unidad de vivienda, comercio, industria, oficina, centro oficial, educativo o inmueble de culto.

De la multiplicación de la base liquidable en euros, por el tipo de gravamen en unidades, se obtiene el importe en euros de la cuota íntegra.

La cuota íntegra obtenida con la operación anterior tendrá el carácter de anual y será irreducible para cada periodo, salvo en los casos de alta de un nuevo usuario por inicio en la prestación del servicio, de cese en la misma, o de cambio de actividad en el inmueble durante el transcurso del año, supuestos en los cuales la cuota se calculará de forma proporcional, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º apartados 3 y 4 de esta Ordenanza.

2. El tipo de gravamen a aplicar en cada una de las clasificaciones de objetos tributarios, en función de su uso o de la actividad que en los mismos se desarrolle, es el siguiente:



	Vivienda	Comercio	Industria	Oficinas, centros oficiales y educativos	Culto
Tipo gravamen	1	1,9	1,9	1,1	1

3. La cuota íntegra anual, resultante de multiplicar la base liquidable por el tipo de gravamen para cada una de las clasificaciones de objetos tributarios, es la siguiente:

a) Viviendas.

Superficie m2	Vivienda €
0-50	31,95
51-100	62,53
101-200	103,19
201-500	189,46
501-1.000	501,41
1.001-2.500	1.268,56
Más 2.500	2.574,11

b) Comercio, Industria y Oficinas, centros oficiales y educativos:

Superficie m2	Comercio €	Industria €	Oficinas, centros oficiales y educativos €
0-50	60,67	57,25	37,47
51-100	137,52	141,45	76,41
101-200	258,29	264,60	148,62
201-500	543,87	604,24	322,33
501-1.000	1.267,99	1.265,76	783,13
1.001-2.500	2.675,71	2.716,60	1.759,08
2.501-5.000	6.355,91	6.280,53	3.930,51
Más de 5.000	13.249,88	13.446,19	7.358,27



c) Culto:

Superficie m2	Culto €
0-100	60,46
101-500	294,19
501-1.000	669,49
1.001-2.500	1.479,92
Más de 2.500	3.111,60

En el supuesto de que un mismo objeto tributario, inmueble con referencia catastral, se pueda encuadrar en dos epígrafes diferentes, b) y c) del artículo 9º (comercio, industria, oficina, centro oficial y culto), se aplicará a todo el inmueble la cuota correspondiente al epígrafe de mayor superficie, quedando subsumidos en él todos los demás.

4. La cuota líquida a pagar es equivalente a la cuota íntegra, al no estar contemplada bonificación o reducción alguna, con la salvedad de la bonificación del 2% a favor de aquellos sujetos pasivos que tengan domiciliados los recibos en una entidad financiera, a tenor del artículo 7.1 de esta Ordenanza.

NORMAS DE GESTIÓN DE LA TASA

Artículo 11º.- DECLARACIÓN DE ALTA Y BAJA

1. En el plazo de un mes, a contar desde que se devengue por primera vez la tasa con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza, los sujetos pasivos formalizarán su inclusión en el Padrón Municipal de la tasa por los servicios y actividades relacionados con la recogida, transferencia, clasificación, tratamiento y eliminación de residuos domésticos y asimilables a doméstico, presentando a tal fin la correspondiente declaración de alta, que contenga los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria a efectos de la



liquidación que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de esta Ordenanza.

2. El incumplimiento por el sujeto pasivo de la obligación establecida en el número anterior, en el plazo concedido para ello, facultará a la Administración municipal para incluir a aquel, de oficio, en el Padrón de la tasa, practicándole la pertinente liquidación por el período que corresponda.

3. Los sujetos pasivos se presume que continúan incluidos en el Padrón municipal de la tasa en tanto no presenten la correspondiente declaración de baja, al tratarse de servicios de recepción obligatoria.

4. Los sujetos pasivos deberán presentar ante este Ayuntamiento de León las oportunas declaraciones de alta, baja y modificaciones suministrando los datos necesarios para la correcta aplicación de esta tasa en el plazo de un mes desde que se produzca la adquisición, baja, transmisión o modificación. A estos efectos bastará la declaración que se presente referida al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

A continuación, se procederá a incluir al nuevo sujeto pasivo en el Padrón de la tasa, a los efectos correspondientes.

Artículo 12º.- PADRÓN DE LA TASA

1. El cobro de las liquidaciones de la tasa en los ejercicios siguientes al de la declaración de alta se gestionará a partir del Padrón o Matrícula de la misma, que se formará anualmente y que estará constituido por todas las viviendas, alojamientos, locales y establecimientos en general sujetos al tributo, y en el que constarán los datos del titular o usuario, su domicilio fiscal, la cuota tributaria y cuantos otros elementos se estimen convenientes para la mejor identificación del objeto tributario.

2. Aprobado el Padrón o Matrícula de la Tasa, se expondrá al público, por plazo de un mes, a fin de que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas dentro de dicho plazo. La exposición al público se anunciará en el Boletín



Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación del tributo a cada uno de los sujetos pasivos obligados al pago. En el anuncio se harán saber los recursos procedentes contra las citadas liquidaciones.

3. Aprobado el Padrón, se procederá a emitir los recibos correspondientes y se cargarán los mismos, para su cobro en período voluntario, a la Recaudación Municipal. El inicio del procedimiento de cobro en período voluntario se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia de León.

4. Con el fin de simplificar los trámites administrativos y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, el Ayuntamiento de León podrá incluir el importe de las cuotas tributarias de esta tasa, conjuntamente con los correspondientes a otras tasas o prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, en un único recibo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13º.- RÉGIMEN SANCIONADOR

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás disposiciones dictadas en desarrollo de la misma, así como en lo dispuesto en esta Ordenanza.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal y, en particular, y con efecto de 31 de diciembre de 2024, las siguientes:

PRIMERA.- La ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR RECOGIDA DE BASURAS Y OTROS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, cuyas últimas modificaciones fueron aprobadas



provisionalmente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de León adoptado en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2021, elevado a definitivo en virtud de lo establecido en el artículo 17º.3 del vigente Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo. Las modificaciones aprobadas fueron publicadas en el B.O.P. de León núm. 245, de fecha 28 de diciembre de 2021, entrando en vigor el día 1º de enero de 2022.

SEGUNDA.- La ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE TRANSFERENCIA, CLASIFICACIÓN, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS DOMÉSTICOS Y ASIMILABLES A DOMÉSTICO cuya aprobación provisional por el Ayuntamiento Pleno, tuvo lugar en sesión celebrada en fecha 27 de octubre de 2023, y posteriormente de manera definitiva, resolviendo las reclamaciones presentadas, durante el período de exposición pública, en sesión celebrada en fecha 28 de diciembre de 2023, con publicación en el B.O.P. de León núm. 246, de fecha 29 de diciembre de 2023.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En el supuesto de que fuese declarada la nulidad o anulabilidad de la presente ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA, TRANSFERENCIA, CLASIFICACIÓN TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS DOMÉSTICOS Y ASIMILABLES A DOMÉSTICOS, se recobrarán automáticamente, desde la fecha de dicha declaración, la vigencia de las dos Ordenanzas cuya derogación ha sido establecida en las Disposiciones derogatorias primera y segunda de esta Ordenanza Fiscal, y, en concreto, las siguientes:

1ª) La ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR RECOGIDA DE BASURAS Y OTROS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, B.O.P. de León núm. 245, de fecha 28 de diciembre de 2021, y cuya entrada en vigor tuvo lugar el día 1º de enero de 2022.

2ª) La ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE TRANSFERENCIA, CLASIFICACIÓN, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS DOMÉSTICOS Y ASIMILABLES A



DOMÉSTICO, B.O.P. de León núm. 246, de fecha 29 de diciembre de 2023, y cuya entrada en vigor tuvo lugar el día 1º de enero de 2024.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La derogación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR RECOGIDA DE BASURAS Y OTROS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS a que se refiere la Disposición Derogatoria Primera, no afectará al señalado tributo correspondiente al cuarto trimestre de 2024, cuya liquidación y cobro, a través del padrón aprobado al efecto, deberá llevarse a efecto en fecha posterior a la finalización del mismo, 31 de diciembre de 2024.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2025, tras su aprobación con carácter definitivo y la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de León, y continuará en vigor en tanto no se derogue o modifique por acuerdo plenario o disposición legal de carácter general.

SEGUNDA.- A efectos de dar cumplimiento a la exigencia del apartado c) del número uno del artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la presente Ordenanza diligencia suscrita por el/la secretario/a general acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva de la misma.